



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2016-00234-00
<b>Demandante:</b>	ARQUIMENDES PALOMINO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
<b>M. de Control:</b>	EJECUTIVO

**Auto No. 157**

Procede el Despacho a considerar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

"...*EMBARGO Y SECUESTRO de la cuenta que posee la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (CLIENTE DGCPTN -UGPP - SERVICIOS PERSONALES identificado con NIT: 900.373.913- 4 que se encuentra vinculado al Banco Popular a través de la cuenta corriente Nro. 110-026-00137-0 en estado ACTIVA.*" (archivo 001 C. Medida Cautelar).

Así mismo solicita el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la entidad en el Banco Popular:

Corriente 110-026-00137-0  
Corriente 110-026-00138-8  
Corriente 110-026-00169-3  
Corriente 110-026-00168-5  
Corriente 110-026-00140-4  
Corriente 302-300004462

Para resolver, **SE CONSIDERA**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibidem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

"10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las***

**costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

**"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;** 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante

*un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)*

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal, y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional<sup>1</sup>, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013<sup>2</sup>), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo***

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

**del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.**

*Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.***

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable,** evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.***

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**<sup>3</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, que cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en sentencia de primera instancia No. 086 del 06 de marzo de 2014, proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de descongestión y en la sentencia 034 del 14 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso del Cauca, dentro en el

---

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 190013333009**20100014200**.

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599 del CGP,<sup>4</sup> tratándose de procesos ejecutivos, establece que, desde **la presentación de la demanda** el ejecutante, **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*,.

Solicita el ejecutante el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes *110-026-00138-8, 110-026-00169-3, 110-026-00168-5 110-026-00140-4, y 302-300004462 del banco popular-*

La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, estando insoluta la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la titularidad de las mismas y la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

---

<sup>4</sup> Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Igualmente conviene destacar que en este caso en particular el embargo recaerá sobre cuentas corriente 110-026-00137-0 que posee la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP identificada con el NIT. No. 900.373.913 en el Banco Popular según certificación anexa a la petición de embargo (página 4 archivo #1 Cuaderno de medidas) **siempre y cuando**, como se señaló, **no se depositen recursos provenientes del Sistema General de Participaciones – SGP.**

Respecto del embargo y secuestro de las cuentas corrientes Nro. 110-026-00137-0, Nro. 110-026-00138-8, Nro. 110-026-00169-3, Nro. 110-026-00168-5, Nro. 110-026-00140-4,302-300004462 la misma, no resulta procedente, en tanto que el Despacho no tiene la certeza de que dichas cuentas pertenezcan o sea titular la parte ejecutada UGPP, pues no se allegó certificación alguna que lo acredite.

Atendiendo a la liquidación realizada por el actuario del despacho la cual se encuentra actualizada, la cual se incorporará a la presente providencia y dentro de la que se tuvieron en cuenta los pagos realizados por la entidad ejecutada, acreditados dentro del proceso, se desprende que la obligación asciende al monto de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (36.643.767) , razón por la cual para limitar el embargo se aplicará la regla contenida en el artículo 593 numeral 10º concordado con el artículo 599 inc. 3º del CGP.

En consecuencia, el valor para limitar la medida cautelar corresponde a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SEISCIENTOS OCHENTA pesos (\$ 54.965.680).

Conforme las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el BANCO POPULAR a nombre de la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP identificada con NIT: 900.373.913-4; en la cuenta corriente Nro. 110-026-00137-0 limitando al monto de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS SEISCIENTOS OCHENTA pesos (\$ 54.965.680)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

**En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico.**

**TERCERO: NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: INCORPORAR** a la presente providencia la liquidación realizada por el actuario designado para los juzgados administrativos.

**QUINTO: COMUNICAR** la anterior decisión a la entidad bancaria, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c04c4524c736e08c0c8daa2be8195a044898203e877b25e1a7aecfb7a8eb57**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2019-00136-00
<b>Demandante:</b>	ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
<b>M. de Control:</b>	EJECUTIVO

**Auto No. 158**

Pasa a despacho el presente asunto para considerar la Sentencia Nro 181 del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual el H. Tribunal Contencioso del Cauca resolvió REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia y condenó en costas a la parte actora.

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

*"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, quien mediante sentencia Nro 181 del 12 de octubre de 2023 resolvió REVOCAR la sentencia dictada en primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, por valor de \$1.160.000.

**TERCERO:** - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88a8a434fde45bf3409527cd0da7c1ccc16024a17aaf4118c3dc343da7a1d5**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2020-129-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>NATALIA BAMBAGUE Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 162**

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del DIEZ (10) de noviembre de 2023 (fl 028 E.D.), sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada y de los llamados en garantía se observa que:

- **La ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" (fl 41, Archivo 05 Cdo. Llamamiento en garantía) y la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD" (fl 05, archivo 04**

**Cdno. Llamamiento en garantía)** propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción que se resolverán al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación, que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

- **SEGUROS DEL ESTADO (fl 16, archivo 05 E.D Cdno. Llamamiento en garantía)**, propuso en su defensa la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Sobre el particular y atendiendo a que, la decisión de esta excepción se encuentra ligada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la misma se resolverá al momento de proferir sentencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 14 de marzo de 2024 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción para el momento de proferir sentencia, conforme a lo enunciado.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a los abogados:

- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J. para que represente al llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl 1-3, Archivo 1 llamamiento ASEQ ED.)

- **OLGA LUCIA SALAZAR SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.908.346 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional N°58435 del C. S. de la J. para que represente al llamado en garantía Ricardo León Fuentes, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente (fl37, Archivo 07, llamamiento en garantía)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadosfys2016@hotmail.com](mailto:abogadosfys2016@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co)  
[jurídica@hosusana.gov.co](mailto:jurídica@hosusana.gov.co)  
[juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com)  
[garciaarboledayabogados@gmail.com](mailto:garciaarboledayabogados@gmail.com)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)  
[contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com)  
[maicolrodriguez@azurabogados.com](mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com)  
[ricardofuentes15@yahoo.com](mailto:ricardofuentes15@yahoo.com)  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[tributaria@previsora.gov.co](mailto:tributaria@previsora.gov.co)  
[asomed.adm.popayan@gmail.com](mailto:asomed.adm.popayan@gmail.com)  
[adrigrafer@hotmail.com](mailto:adrigrafer@hotmail.com)  
[elenaer7310@hotmail.com](mailto:elenaer7310@hotmail.com)  
[asociacionsindicalaseq@hotmail.com](mailto:asociacionsindicalaseq@hotmail.com)  
[oficicarlos@hotmail.com](mailto:oficicarlos@hotmail.com)  
[asit\\_salud@hotmail.com](mailto:asit_salud@hotmail.com)  
[osalazar@equipojuridico.com.co](mailto:osalazar@equipojuridico.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4476a7fb60896671a77749d3aee725f69fb7f038d530751e95d4cf30dff169**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2021-202-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>RITA TULIA SINISTERRA CUERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN- FOPEP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto N° 166**

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del diecisiete (17) de mayo de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que no propuso medios exceptivos de carácter previo, y si bien clasifica la caducidad de la acción como una excepción previa, no es posible resolverla en esta fase procesal, por cuanto la misma está establecida

legalmente como mixta, por lo tanto le corresponde al Despacho pronunciarse sobre ella, una vez se defina de fondo el presente asunto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 14 de marzo de 2024 a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme al memorial obrante en el archivo 1 del expediente digital.

Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. N° 16.736.240, portador de la T.P. N° 56.392 del C. S. de la J., y a la abogada **DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO**, identificada con C.C. N° 1.061.703.099 de Popayán, portadora de la T.P. N° 243.257 del C. S. de la J., para que representen los intereses del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **como apoderado principal y sustituta, respectivamente**, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (FI9, archivo 13 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[felipecaicedodaza@hotmail.com](mailto:felipecaicedodaza@hotmail.com)  
[linabonilla.abogado@gmail.com](mailto:linabonilla.abogado@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com](mailto:ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb69daac3121ae78b95a924ac114df4dda2505a79a59b694ba6d405e35cf87**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2022-00009-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>IVAN VELA CARABALI</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DEL TAMBO – CAUCA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 159**

El Municipio del Tambo Cauca y el Departamento del Cauca, contestaron la demanda de forma oportuna y formularon excepciones de mérito cuyo análisis debe diferirse hasta el momento en que se dicte la sentencia que defina de fondo el asunto .

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.737.174 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.045 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Departamento del Cauca, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 230 – archivo 08 del E.D.

Reconocer personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.065 y portador de la tarjeta profesional No. 117.375 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Municipio del Tambo- Cauca, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 30 – archivo 09 del E.D.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0020c26fe4f99d1cd1d4fb62119a64817ae71027df4c59972093e393ace6bd50**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2022-013-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CORNELIO YONDA TENORIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto N° 163**

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del NUEVE (09) de febrero de 2023, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, propuso como argumento exceptivo de **indebida representación por insuficiencia de poder y de prescripción**.

Sobre la indebida representación judicial invocada como excepción previa por la presunta falta de firma y presentación personal del poder aportado; es menester advertir que el poder mediante el cual el señor CORNELIO YONDA TENORIO concede poder amplio y suficiente al abogado ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE, para adelantar y llevar hasta su culminación el proceso de la referencia, cumple con los presupuestos legales consagrados en el artículo 74 del CGP, y lo establecido en su inciso final que consagra expresamente "*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital*".

Al tenor de la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En el caso analizado, junto con el poder se acompaña copia del mensaje de datos (FI 02, archivo 02 E.D.) remitido desde el correo electrónico [corneyonda@gmail.com](mailto:corneyonda@gmail.com) el día 28 de enero de 2022 a las 10:42:35 a.m, cumpliendo de este modo las exigencias contempladas en la norma en comento. Así las cosas, la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el mandato se atempera a los presupuestos necesarios para habilitar al profesional del derecho como apoderado del demandante.

Con base en lo expuesto y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de indebida representación por insuficiencia de poder elevada por la parte demandada, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 14 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. N° 76. 328. 346, de Popayán, portadora de la T.P. N°151. 741 del C. S. de la J., para que represente los intereses del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (FI17, archivo 08 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[plantigrado100@hotmail.com](mailto:plantigrado100@hotmail.com)

[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8167a166b7ab44b9d4a5dcc770bd9a9f3ca591fa2fd987b19ea83f60a3bad68b**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2022-00066-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>FABRICIO DAVID MOLINA TROCHEZ y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto No. 164**

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del diecisiete (17) de mayo de 2023 (fl 14 E.D.), sin pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal.

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada y de los llamados en garantía se observa que la **Nación - Ministerio de Defensa - La Policía Nacional (fl 33, Archivo 06E.D.); el Ejército Nacional (fl05, archivo 07 E.D.) y el Municipio De Santander De Quilichao (fl11, archivo 08 E.D.)**, propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación material en la causa por activa y por pasiva, las cuales se resolverán al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad

denominado imputación, que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 14 de marzo de 2024 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva para el momento de proferir sentencia.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a los abogados:

- **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA** Cedula de ciudadanía No 1.013.597.080 de Bogotá. Tarjeta Profesional No. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la Policía Nacional, conforme al poder conferido (fl40, archivo 06 E.D.)
- **IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7187954, con tarjeta profesional N° 251400 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ejercito Nacional , conforme al poder conferido (fl02, archivo 11 E.D.)
- **LIZETH KATERINE LASSO CHASOY**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.768.696 de Popayán, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 198.895, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Municipio de Santander de Quilichao, conforme al poder conferido (fl14, archivo 08 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

[ivanjimenez.0522@gmail.com](mailto:ivanjimenez.0522@gmail.com)

[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

[klasso1494@gmail.com](mailto:klasso1494@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZA,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db3c7f0acff92b6431f4bf972193e129e592036dd2caafd9906a168cafa1da**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	<b>19001-33-33-009-2022-079-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>LUZ CELY PALOMINO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**Auto N° 165**

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del treinta (30) de enero de 2024, con pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal, a fin de desvirtuar las excepciones propuestas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que no hay excepciones de carácter previo que resolver, por tanto se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 14 de marzo de 2024 a las 2:00 P.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado:

**JAMES SUAREZ RODALLEGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°10.294.979 de Popayán Cauca, portador de la tarjeta profesional N°203.110, del C. S. de la J., para que represente los intereses de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder que le fuera otorgado (FI20, archivo 12 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[centraldeabogados2022@gmail.co](mailto:centraldeabogados2022@gmail.co)

[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8860e5af8054b51b18c73da667a99183942361fd4a92f2e55ba8bdeab3cf35ca**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Expediente:</b>	<b>19001-3333-009-2022-00098-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>EDULVIS JOSÉ MARTÍNEZ CORREA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>M. Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto No. 160**

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas.

El Ejército Nacional solicitó se oficiara a la Dirección de Personal – DIPER a fin de que se remitiera: i) unidad militar a la que se encuentra asignada el demandante. ii) expediente administrativo, también solicitado a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional iii) respuesta la petición elevada por el actor. iv) último desprendible de pago. V) certificado de tiempo de servicio. Pruebas remitidas el 06 de diciembre de 2022 y obrantes a archivo 08 del expediente digital.

Por su parte el apoderado del extremo activo solicitó se oficiara al Ministerio de Defensa a fin de que se remitiera desprendibles de pago del demandante correspondientes a los meses de octubre y diciembre de 2003, sin embargo considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, sin necesidad de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si por el contrario, le asiste al demandante el derecho al reajuste del salario básico en servicio activo de

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000.

Como problema jurídico asociado se estudiará, de resultar procedente, si le asiste derecho al pago de retroactivo y si frente al mismo se ha configurado la prescripción de las mesadas pensionales.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

**CUARTO:** Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920220009800](https://19001333300920220009800)

**QUINTO:** Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

Reconocer personería jurídica a la abogada Zoraya Muñoz Baca identificada con cédula de ciudadanía N°34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional N°122.552 del C.S.J. para que represente los intereses del Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del archivo 11 ED.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3cea422caf1649cb06b2cf52dd0faecf08c713870f8e07c190210e8e39983**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00202-00
<b>Actor:</b>	MAURICIO ADOLFO GOMEZ
<b>Demandado:</b>	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
<b>M. Control:</b>	EJECUTIVO

**Auto No. 156**

Procede el Despacho a considerar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

"...DECRETAR EL EMBARGO DE TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE EN CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO y/o A CUALQUIER TITULO POSEA LA DEMANDADA Y SUS DIFERENTES DENOMINACIONES..." (archivo 01 C. Medida Cautelar).

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El artículo 599 del CGP, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibidem, dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

*"1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de*

*embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)*

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo legal, y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional<sup>1</sup>, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013<sup>2</sup>), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas*

---

<sup>1</sup>Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.**

Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.**

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**<sup>3</sup>

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia

---

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

*de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”*

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

#### - **CASO CONCRETO**

En el sub lite, el fundamento del derecho de acción se ubica en la falta de pago de las condenas sustentadas en sentencia de No. 101 del 1 de agosto de 2018 de primera instancia, proferida por este Juzgado, confirmada por la sentencia del 27 de mayo de 2021 proferida por el H Tribunal Contencioso del Cauca, dentro en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con NUR 19001333300920160029600.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del CGP<sup>4</sup>, tratándose de procesos ejecutivos, se establece que, desde **la presentación de la demanda** el ejecutante, **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: *“ CUENTAS DE AHORROS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO y/o A CUALQUIER TITULO POSEA LA DEMANDADA ”*
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, estando insoluta la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con

---

<sup>4</sup> Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

En todo caso, con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

Igualmente, las entidades financieras deberán soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

Además, conviene destacar que en este caso en particular el embargo recaerá sobre cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito a término u otros productos financieros con las advertencias ya mencionadas, que posea UNICAMENTE la **FIDUPREVISORA** identificada con el NIT. No. 860.525.148-5 por cuanto es la entidad que administra los recursos del FOMAG.

Se hace la anterior salvedad en vista de que en la solicitud de embargo se relacionan indistintamente cuentas del Ministerio De Educación, del Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora y otros, pues son los recursos del FOMAG administrados por la **Fiduprevisora como vocera y administradora**, los que se deben afectar con el propósito de garantizar el pago de la obligación reconocida en la decisión que hoy se ejecuta.

No se decretará el embargo específico de la cuenta del banco BBVA No. 311002224 en tanto, que no hay certeza de que correspondan a cuentas en cabeza de la **FIDUPREVISORA** como vocera y administradora de los FOMAG.

#### - LIMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la orden de pago, se desprende que la obligación asciende al monto de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$215.557.985) razón por la cual, para limitar el embargo se aplicará la regla contenida en el artículo 593 numeral 10º concordado con el artículo 599 inc. 3º del CGP.

En consecuencia, el valor para limitar la medida cautelar corresponde a TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 323.336.974).

Conforme las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos *BANCO COLOMBIA BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU* a nombre de la parte ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA quien actúa en la calidad de vocera y administradora del FOMAG** – identificada con NIT No. No. **860.525.148-5**; limitado al monto de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 323.336.974)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el sistema General de Participaciones.

**TERCERO: NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: COMUNICAR** la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo

institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza,**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f98a1d9b2576ddf2cffbe3f678e648cfab2347d48f6d28337a6f672c51d41d5**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00202-00
<b>Actor:</b>	MAURICIO ADOLFO GOMEZ
<b>Demandado:</b>	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
<b>M. Control:</b>	EJECUTIVO

**Auto No. 155**

El señor MAURICIO ADOLFO GOMEZ HOLGUIN pretende el cobro ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado NUR 19-001-33-33- 009-2016-00296-00 que instauró en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

**I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.**

En cuanto a la competencia por factor territorial, el artículo 155 numeral 7 y 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

El título está conformado por la sentencia No. 101 proferida por este Despacho el primero de agosto de 2018, confirmada por la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19-001-33-33-009- 2016-00296-00.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.

**II. Título Ejecutivo**

En el caso concreto, se trata de un título conformado por los siguientes documentos:

1. Sentencia No. 101 proferida por este Despacho el primero de agosto de 2018.
2. Sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que confirmó la decisión de primera instancia.

### III. Caducidad del proceso ejecutivo

En cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, el artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, ha establecido que la demanda debe interponerse dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad.

El artículo 192 del CPACA establece los términos de ejecución de las obligaciones así:

*ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*  
(Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **17 de agosto de 2021** (pág. 18 Archivo # 2), aquella se hacía exigible desde el **18 de junio de 2022**, por lo que la demanda ejecutiva inicialmente debía interponerse a más tardar el **18 de junio de 2027**.

Presentada la demanda el 09 de octubre de 2023, se entiende instaurada de forma oportuna. (Archivo 1).

#### **IV. Integración Parte Ejecutada.**

Se tendrá como parte ejecutada a LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por ser quien está obligado al cumplimiento de la orden judicial impartida en las sentencias objeto de recaudo, tendiente al pago de la pensión de sobrevivientes conforme se ordenó en dichas providencias incluyendo las costas del proceso.

#### **V. Ejecutividad del Título.**

El artículo 297 del CPACA, establece que las sentencias objeto de recaudo, son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción. Por su parte el artículo 306 del CPACA regula que los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Según lo preceptuado por el artículo 442 y 424 del CGP, los títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, constitutivos del título ejecutivo, por ser una suma determinable con base en los puntos de la sentencia.

Como la la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción, quedó ejecutoriada el **17 de agosto de 2021**, las condenas podían ejecutarse a partir del **18 de junio de 2022** y al no estar acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

#### **VI. Intereses Moratorios**

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 192 del CPACA establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Obra en el expediente la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el apoderado de la parte demandante beneficiaria inicialmente de la sentencia ante la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, del 08 de Noviembre de 2021 (Archivo 02 folios 20- 22).

En tal sentido, ejecutoriada la sentencia el 17 de agosto de 2021, se causarán intereses en los siguientes términos:

- 1.- Generación de intereses entre el 18 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación

#### **VI.- Valor Determinado del Crédito al Cobro.**

En las sentencias objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar en favor del Señor MAURICIO ADOLFO GOMEZ HOLGUIN la pensión de sobrevivientes en porcentaje 100% a partir del 16 de junio de 2012, la cual deberá ser indexada hasta la fecha de ejecutoria;

más los respectivos intereses conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

La anterior obligación, es determinable con base en lo resuelto en la sentencia de primera y segunda instancia, tanto en su parte resolutive como considerativa.

Con base en lo anterior, el profesional designado para los Juzgados Administrativos, procedió realizar la liquidación de los valores adeudados la cual se resumen así:

**RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA FEBRERO 15 DE 2024**

MESADAS	130.141.526
INDEXACIÓN	16.376.215
INTERESES DE MORA	69.040.244
TOTAL	<u>215.557.985</u>

**Observaciones:**

1. En los archivos allegados no hay prueba de que a la fecha se haya realizado ningún pago o abono.

Proyectó

Fernando Ríos Herrera

Profesional Universitario G. 12

A la fecha, la entidad obligada no ha acreditado ningún pago por parte de la entidad, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago por los conceptos y valores indicados, más las costas procesales de primera y segunda instancia.

## **VII. Personería Adjetiva.**

El poder allegado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos legales exigido,s por tal razón se procederá a reconocer personería al abogado EDER ADOLFO TAFUR RUIZ.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y en favor del señor MAURICIO ADOLFO GOMEZ HOLGUIN, por los siguientes valores:

- Por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 130.141.526) por concepto mesadas pensionales causadas desde el 16 de junio de 2012 hasta febrero de 2024, más las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha de la inclusión en nómina.
- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 16.376.215) por concepto de indexación, calculada desde en 16 de junio de 2012 hasta la fecha

de ejecutoria (17 de agosto de 2021).

- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$69.040.244), por concepto de intereses moratorios calculados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el 15 de febrero de 2024, más los intereses que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.
- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.375.656) por concepto de costas de primera instancia.
- Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:** la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 442 del CGP.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 de ley 2213 de 2022, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, y al Delegado del Ministerio Público, junto con la demanda y los anexos.

**QUINTO: COMUNIQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente

auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.061.740.070 de Popayan (Cauca), portador de la tarjeta Profesional 303.932 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el archivo #02 Pág. 1 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe521a052d7d298e39cdb2cb8cda4d3e4d66cdf959850ae04e0c064e5f4d8d54**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-009-2023-00228-00
<b>Actor:</b>	MARIELA ANAYA COBO
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES
<b>M. Control:</b>	EJECUTIVO

**Auto No. 161**

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, se ordenó la corrección de la demanda en atención a no se atemperaba a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

La parte ejecutante presentó la corrección de manera oportuna y revisado el escrito, cumple con los presupuestos formales para su estudio.

Pretende la señora MARIELA ANAYA COBO el cobro ejecutivo de las pretensiones y costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado NUR 19-001-33-33-009-2016-00068-00 que instauró en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.**

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 155 numeral 7 y 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

El título está conformado por la sentencia No. 068 proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2018 en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19-001-33-33-009-2016-00068-00.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.

**II. Caducidad del proceso ejecutivo**

El artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011 – CPACA establece que la demanda debe interponerse dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad.

Por su parte, el artículo 192 del CPACA establece los términos de ejecución de las obligaciones así:

*ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*  
(Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **8 de junio de 2018** (Archivo 02 Folio 21), aquella se hacía exigible desde el **9 de abril de 2019**, por lo que la demanda ejecutiva inicialmente debía interponerse a más tardar el **9 de abril de 2024**.

Presentada la demanda el 14 de noviembre de 2023, se entiende instaurada de forma oportuna. (Archivo 1).

### **III. Integración Parte Ejecutada.**

Se tendrá como parte ejecutada a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por ser quien está obligado al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al pago de los aportes a pensión conforme a las previsiones de ley y a las costas del proceso.

### **IV. Ejecutividad del Título.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en las sentencias y lo resuelto en el auto de obediencia que aprobó la liquidación de costas, constitutivos del título ejecutivo.

La sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el **08 de junio de 2018** (Folio 21, archivo #2), por lo tanto la condena podía ejecutarse a partir del **9 de abril de 2019** y al no estar acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

## **V. Intereses Moratorios**

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones, el artículo 192 del CPACA establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago, y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Obra en el expediente la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el apoderado de la parte demandante beneficiaria inicialmente de la sentencia ante la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, del 09 de septiembre de 2021 (Archivo 02 folios 22 y 23).

En tal sentido, ejecutoriada la sentencia el 08 de junio de 2018, se causarán intereses en los siguientes términos:

- 1.- Generación de intereses entre el 09 de junio de 2018 y 09 de septiembre de 2018.
- 2.- Suspensión en la generación de intereses entre el 10 de septiembre de 2018 y el 09 de septiembre de 2021.
- 2.- Reanudación en la generación de intereses desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

## **VII. Personería Adjetiva.**

El poder allegado por el apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos legales exigidos por tal razón se procederá a reconocer personería al abogado JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES y en favor de la señora MARIELA ANAYA COBO, por los siguientes conceptos:

- El valor que resulte de la reliquidación de la pensión de vejez conforme a lo resuelto en la sentencia No. 068 proferida el 24 de mayo de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento, radicado bajo el número 190013333009**20160006800**.
- El valor que resulte de la indexación, conforme al IPC atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 del CPCA.
- El valor que resulte por concepto de intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, causados en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia y hasta el pago total de la obligación,
- Por el valor de las costas generadas causadas en el proceso ordinario equivalente al 4% de las pretensiones reconocidas

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:** la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 442 del CGP.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto admisorio al delegado del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el artículo 8 de ley 2213 de 2022, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, y al Delegado del Ministerio Público, junto con la demanda y los anexos.

**QUINTO: COMUNIQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, identificado con la cedula de ciudadanía 76.328.306 de Popayan (Cauca), portador de la tarjeta Profesional 172.286 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el archivo #3 1 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**9**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8c05350ba150374a781cf5560067f48aaebe34b07134d63b8cf28b4fc42afe**

Documento generado en 04/03/2024 03:08:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**